



Universidad Nacional de Córdoba
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución H. Consejo Directivo

Número:

Referencia: Concurso Profesor Adjunto Derecho Internacional Público

VISTO:

El Expediente CUDAP: EXP-UNC: N°005217/2019 y acumulados N°0053427/2017 y 0057770/2017, 0059206/2017, 0009421/2018, 0030587/2018, 0039222/2018, 0048355/2018, 0057339/2018, 0032732/2018, 0004125/2019, 0011683/2019, 0012315/2019, 0013541/2019, 0024207/2019, 0030568/2019, 0030570/2019, 0040495/2019, 0041665/2019, 0045222/2019, 0050793/2019, 0052006/2019, 0054139/2019, 0055994/2019, 0063136/2019, 0063973/2019, 0065530/2019 y 0065630/2019 mediante el cual tramita el llamado a concurso público de títulos, antecedentes y oposición para proveer un (1) cargo de Profesor Adjunto, con dedicación simple, en la asignatura “Derecho Internacional Público” de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba;

Y CONSIDERANDO:

Que mediante RHCD N°520/14, aprobada por RHCS N°886/2015 y modificatorias RHCD 305/2016, aprobada por RHCS N°194/2017, fue convocado concurso público de títulos, antecedentes y oposición para proveer un (1) cargo de Profesor Adjunto, con dedicación simple, en la asignatura “Derecho Internacional Público” de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba;

Que a fojas 16/29 obra Dictamen emitido por el Tribunal Interviniente, conforme al cual se dispone el siguiente orden de mérito: 1) STICCA MARÍA ALEJANDRA, 2) SOMMER CHRISTIAN GUILLERMO, 3) BENITEZ OSCAR CÉSAR, 4) PINTORE EDUARDO JOSÉ, 5) PEZZANO LUCIANO, 6) HILLAR NÉSTOR ALEJANDRO JOSÉ, 7) MORTAROTTI PABLO CÉSAR y 8) GARCÍA MONTAÑO DIEGO;

Que, atento que la señora Profesora María Alejandra Sticca y el señor Profesor Christian Guillermo Sommer han resultado designados Profesores Titulares por concurso en dicha asignatura, conforme RHCD N°290/2019, aprobada por RHCS N°1007/2019, quedaría ubicado primero en el orden de mérito el señor Profesor Oscar César Benitez;

Que mediante CUDAP: 0057770/2017, incorporado a fojas 36 de autos, el señor Profesor Eduardo José Pintore, interpone impugnación al Dictamen emitido por el Tribunal interviniente;

Que mediante RHCD N°442/2017 (que obra agregada en copia a fs.43 de autos) este Cuerpo ha

solicitado a los miembros integrantes del Tribunal de Concursos interviniente la ampliación y/o aclaración de su dictamen, en consonancia con la recomendación formulada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Córdoba, mediante Dictamen N°51809, de fecha 1/12/2017 (fs. 37);

Que a fs. 73/84 y 82 obra incorporado la ampliación del dictamen realizado con los votos propios de las dos miembros del Tribunal de Concursos y el voto de adhesión del otro miembro integrante;

Que mediante CUDAP: 0009421/2018, incorporado a fojas 93 de autos, el señor Profesor Eduardo José Pintore interpone impugnación por insuficiencia del Dictamen ampliatorio producido por el Tribunal interviniente;

Que este Cuerpo, en uso de sus atribuciones y de acuerdo a lo dispuesto mediante Res.HCS N°290/2018 ordenó la producción de la prueba ofrecida por el impugnante Prof. Dr. Eduardo J. Pintore;

Que luego de sustanciada la prueba ordenada por este Cuerpo, fueron giradas las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Córdoba, la cual emitió Dictamen N°66917, con fecha 19 de marzo del año en curso;

Que, sin perjuicio de las valoraciones vertidas en el acto preparatorio precedentemente aludido de carácter no vinculante, corresponde considerar lo preceptuado por el artículo 63° del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba, el que expresamente dispone: “Para ser Profesor Regular se deberá tener título máximo universitario. Podrá prescindirse del título universitario y del más alto grado en el caso de que las condiciones del área o asignatura, como así la calidad del aspirante, lo justificaren y con aprobación del Consejo Directivo de la respectiva Facultad o el Consejo Superior en los casos que corresponda”, recordando, a estos fines, que conforme a las categorías explicitadas por el artículo 62° de dicho cuerpo legal, el Profesor Adjunto se encuentra comprendido en la categoría de Profesor Regular;

Que el art. 1 de la Resolución HCS 152/85, al declarar en relación al art. 63 del Estatuto Universitario que existen dos excepciones a la exigencia del título universitario y del más alto grado: 1) Las condiciones de la cátedra y 2) La calidad del aspirante, precisa: "...En el segundo caso debe interpretarse que el aspirante podrá inscribirse y la excepción aludida quedará sujeta al dictamen del jurado";

Que, atendiendo que la citada normativa que habilita la eximición del título máximo reviste carácter excepcional su interpretación debe hacerse en forma restrictiva y debidamente fundada; consecuentemente, en caso de duda, cabe estar por la no configuración del supuesto de excepción;

Que a fojas 28 in fine, en el dictamen del Tribunal de Concurso se hace uso de la facultad de exceptuar de la exigencia del título máximo que establece el art.63 del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba, en los siguientes términos: “...si bien el concursante BENITEZ, Oscar Cesar no posee el más alto grado académico, a la luz delo establecido por el artículo 1 de la Resolución HCS N°152/85, y dado que el cargo concursado es de profesor adjunto, debe prescindirse de dicha exigencia teniendo en cuenta la calidad demostrada en la clase de oposición y la entrevista...”;

Que, en consecuencia, con una motivación insuficiente, se exime del requisito del título máximo en función de valorarse sólo la prueba de oposición consistente en la clase y la entrevista, con todo lo cual, se omite de valorar a los antecedentes del postulante Oscar Cesar Benitez;

Que en la ampliación del dictamen del Tribunal, se reitera que en estos términos: “ ...el Jurado

consideró que debía prescindirse de la exigencia de poseer título de doctor, teniendo en cuenta que el cargo concursado era de Profesor Adjunto (no de Titular) y la claridad demostrada en la clase de oposición y la entrevista.." (fs.76); prosigue señalando: "Tanto la clase como la entrevista fueron excelentes, por lo que se lo califico con el máximo puntaje, es decir 10 puntos, en esta categoría. Esta puntuación no la obtuvo ninguno de los concursantes. Por esto es que se solicitó se prescindiera del requisito de tener título máximo. Si bien posee menos antecedentes académicos que los concursantes que lo precedieron en el orden de mérito. Incluso que el impugnante Pintore, su alto desempeño frente a la clase compensa con creces la falta de título de doctor" (fs. 82/83);

Que el dictamen y la ampliación emanados del Tribunal de concursos es una exigencia del art. 7 de la Ley 19.549, y también está expresamente previsto en la OR. 8/86, que dice en su art. 15: "*...Cada uno de los miembros presentará un dictamen por escrito, explícito, fundado y firmado*";

Que, en consecuencia, el dictamen del Tribunal de Concurso supone un orden de mérito para el cargo concursado "...detalladamente fundado" (art. 15, inc. 6, Ord. HCS N°8/86), independientemente de que se exceptúen a determinados aspirantes en función de no reunir las condiciones para ser designados en el cargo objeto de concurso, conforme lo hace el jurado en el dictamen (fs. 28 in fine) y ampliación (fs. 82/83), pero mediante una fundamentación insuficiente. Asimismo el jurado debe evaluar "de manera fundada" los títulos y antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición (art. 18, Ord. HCS N°8/86);

Que, por consiguiente la fundamentación insuficiente del dictamen y de su ampliación los descalifica nulificándolos. (CSJN – "...resultan descalificables las decisiones que no proveen un análisis razonado de todas las cuestiones conducentes para la correcta dilucidación del pleito..." Fallos: 341:1649, 308:980, 1762, 2077; 310:1707; 324:3674, entre otros);

Que sobre el punto cabe recordar que "...las exigencias de existencia y fundamentación de la normativa prevista para que un dictamen del jurado sea válido no están previstas como mera formalidades susceptibles de no ser cumplidas, ni aun de observarse de manera implícita, indirecta, insuficiente o incompleta, sino por el contrario, cuando la norma claramente expresa "El dictamen deberá contener" y seguidamente enuncia las exigencias, solo cabe concluir que están dispuestas para que se observen y cumplimenten en toda su extensión"...las normas y la conducta que le está impuesta reglamentariamente al Tribunal de concurso, están previstas no sólo para lograr una correcta, prolija, objetiva y profunda evaluación de los aspirantes, sino también en resguardo de los propios derechos de los concursantes, y en definitiva tienden a asegurar un procedimiento de selección que respete y contemple las garantías del debido proceso y de igualdad consagrada por los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, por lo que no es facultativo del Tribunal el cumplimiento acabado de cada uno de los requisitos previstos en el reglamento de concursos" (Cámara Federal de Apelaciones, Sala B, "Cima, Aldo José c/ Universidad Nacional de Córdoba — s/ Recurso Judicial art. 32 — Ley 24521", Prot. N° 31, F° 9/25);

Que a más de ello, corresponde considerar que, conforme al marco normativo de la Ordenanza HCD N°05/06 y contenido de las constancias obrantes a fojas 62 del expediente original - CUDAP 58767/2014 -, fojas 2 de CUDAP 11683/2019 incorporado como folio único 141 de las presentes actuaciones, ameritaba el desarrollo detallado de los criterios sustentados por el tribunal de concurso interviniente al momento de calificar el rubro "Formación de Recursos Humanos";

Que el Dictamen (fs. 27) producido por el Jurado interviniente y la ampliación del mismo (fs. 79/80), incurren, en relación a dicho rubro, en excederse en la valoración del antecedente del certificado de adscriptos (fs. 2) al cual le atribuyen la tarea de formación de recursos humanos

cuando el mismo no certifica ninguna tarea. Sin embargo, en esas condiciones le asignan el puntaje de 0,25 (fs. 27);

Que a fs. 1 el impugnante ha producido una informativa librada al Departamento de Personal de la Facultad de Derecho y la respuesta que da la Dirección Gral. de Administración es que no se registran antecedentes rentados como “Coordinador de Adscriptos”(7);

Que, en consecuencia el antecedente del certificado de coordinador de adscriptos no acredita ninguna tarea concreta y específica; por lo que el dictamen y la ampliación se nulifican totalmente por adolecer de una valoración nula;

Que, además de la falta de fundamentación suficiente y evidente orfandad de sustento, lo que determina un legítimo cuestionamiento del puntaje asignado al Profesor Benitez (0,25), en virtud de lo cual, si tal puntuación no resultara procedente se produciría una paridad con la puntuación total obtenida por el Profesor Benitez y el Profesor Pintore, esto es: 15,75 puntos, que habilitaría una nueva causal de invalidación, contemplada en el artículo 15 ap.6 de la OHCS N°8/86 (t.o.RR433/2009);

Que en virtud de todo lo expuesto, y atento que, conforme RHCD N°290/2019, aprobada por RHCS N°1007/2019, han quedado consolidadas las designaciones de la señora Profesora Doctora María Alejandra Sticca y del señor Profesor Doctor Christian Guillermo Sommer como Profesores Titulares en la presente asignatura “Derecho Internacional Público”, como así también que ambos no fueron impugnados. En su consecuencia, corresponde declarar la nulidad parcial del concurso público de títulos, antecedentes y oposición sustanciado para la provisión de un (1) cargo de Profesor Adjunto en la asignatura “Derecho Internacional Público” de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, desde 3) BENITEZ OSCAR CÉSAR, 4) PINTORE EDUARDO JOSÉ, 5) PEZZANO LUCIANO, 6) HILLAR NÉSTOR ALEJANDRO JOSÉ, 7) MORTAROTTI PABLO CÉSAR y 8) GARCÍA MONTAÑO DIEGO, conforme a las atribuciones conferidas a este Cuerpo por el artículo 20, inc. c) de la OHCS N°8/86 (t.o. RR 433/2009);

Que puesto a consideración, fue aprobado por unanimidad;

Por ello;

EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESUELVE

Artículo 1°.- Declarar la nulidad parcial del concurso público de títulos, antecedentes y oposición sustanciado para la provisión de un (1) cargo de Profesor Adjunto en la asignatura “Derecho Internacional Público” de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, desde BENITEZ OSCAR CÉSAR, PINTORE EDUARDO JOSÉ, PEZZANO LUCIANO, HILLAR NÉSTOR ALEJANDRO JOSÉ, MORTAROTTI PABLO CÉSAR y GARCÍA MONTAÑO DIEGO conforme a las atribuciones conferidas a este Cuerpo por el artículo 20, inc. c) de la OHCS N°8/86 (t.o. RR 433/2009), en razón de los fundamentos expuestos en considerandos.

Artículo 2°.- Instruir al Departamento de Concursos Docentes de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, a los fines de que proceda a formalizar nueva propuesta de llamado a concurso público de títulos, antecedentes y oposición para la provisión de un (1) cargo de Profesor Adjunto en la asignatura “Derecho Internacional Público” de esta Unidad Académica.

Artículo 3°: Regístrese, hágase saber a Concursos Docentes de esta Facultad, dese copia. Notifíquese, a cuyo fin, gírese a Dirección de Notificaciones de esta Unidad Académica. Oportunamente, archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, A TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.